

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **021**

Fecha: 08 DE JUNIO DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2013 00130</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY SANJUAN RINCON	DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2013 00135</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTORIA LEONOR - DANGOND ARZUAGA	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2013 00141</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS MARIA BULABULA	RAMA EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2013 00330</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA DEL CARMEN IGUARAN GAMEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA- RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2013 00529</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRNELLA TERESA MORELO VILLALOBO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2014 00242</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR PAV MEAU OSPINO	RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2015 00109</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL - LEMUS ANGARITA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO SE FIJA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2015 00378</b>	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS	EL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite incidente AUTO ORDENA OFICIAR A LA GERENTE DEL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2016 00151</b>	Ejecutivo	ROMELIA ANTONIO DAZA OÑATE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARA FISCAL UGPP	Auto Ordena Entrega de Título AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL -	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2017 00088</b>	Acción de Reparación Directa	NEI SON BALLESTA JURADO Y OTROS	NACION-MIN. AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	Auto corregir error AUTO CORRIGE ERROR.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2017 00099</b>	Acción de Reparación Directa	RAFAEL EDUARDO RICO TERAN Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALLA-POLICIA NACIONAL	Auto Accede a la Solicitud AUTO ADMITE EXCUSA PRESENTADA POR EL DOCTOR NEVARDO TRILLOS SALAZAR Y SE LEVANTA LA SANCION.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00107</b>	Ejecutivo	ALBA ROSA DEL RIO CARRANZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE P.S. DEL M	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DE PACHO Y REMITE AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	07/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON JOSE CALDERON ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN CANTILLO MONTESINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00156	Ejecutivo	ALFREDO CASTAÑO CABRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-U-GPP	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS INES - LASCARO SOTO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVESTRE - MAESTRE MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00160	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO SANTODOMINGO LOPEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALLA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURELIANO VERGARA ARBOLEDA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL POMPILO MIRANDA VENERA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOTARIO GONZALEZ CUBILLOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO MIRANDA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MALDONADO AGUILAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2018 00168</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA DIAZ GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ESTA CIUDAD.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00169</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELYS MERCEDES OSORIO RIO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00171</b>	Acciones de Cumplimiento	ALFONSO TOVAR SUAREZ	DIRECTOR DEL E.P.C A.M.S.V.A.L.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00172</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADAULFO - GALVIS CONTRERAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLEINIS CECILIA BUTA PEÑARANDA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NAL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00174</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AUXILIADORA - ARAUJO FUENTES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00175</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEDICOS LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00176</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACQUESIDES MARTINEZ CASTAÑEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00177</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NALVIS MENDEZ OLIVARES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00178</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ALBERTO POLO VELEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO RESUELVE INADMITIR LA DEMANDA INTERPUESTA POR JAVIER ALBERTO POLO VELEZ. Y SE ORDENA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGAR UNA COPIA DE LA DEMANDA A CADA UNO DE LOS DEMAS DEMANDANTES.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00180</b>	Acción de Reparación Directa	AGROPECUARIA DEL CARIBE-AGROCARIBE	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00181</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBER ENRIQUE CHURIO RONDON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIDAD Y SE REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	07/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00199	Ejecutivo	LABORATORIO CASTILLAS S.A.S.	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ENRIQUE LONDOÑO PAVA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA - SOLORZANO CLEVER	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00203	Acción de Reparación Directa	LAURA VANESA MARTINEZ MARRIAGA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL AREVALO CARRASCA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIDA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00207	Ejecutivo	ERNESTO CARLOS HERNANDEZ PAYARES	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO JAVIER BECERRA DAZA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CREMIL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	07/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00210	Acciones Populares	LUIS ALBERTO SAN LANA HERNANDEZ	EMPRESA MUNICIPAL FAICAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	07/06/2018	

ESTADO No. 021

Fecha: 08 DE JUNIO DE 2018

Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CHLOINES REYES HERNANDEZ	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto Rechaza Demanda	07/06/2018	
2018 00214				AUTO RECHIZA DEMANDA POR CADUCIDAD.		

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 08 DE JUNIO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARÍA OCHOA TORRES  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: CESAR JULIO ROCHA PABA y OTRO**

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00178-00**

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que el mismo debe ser inadmitido, pues adolece de las siguientes fallas:

La presente demanda fue instaurada por varios demandantes solicitando la nulidad de diversos actos administrativos, así:

1. El Señor JAVIER ALBERTO POLO VÉLEZ solicita se declare la nulidad del Oficio N°. 31460-20510-0312 de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.
2. El Señor AQUILINO RIVERA VELÁSQUEZ, solicita se declare la nulidad del Oficio N°. 31460-20510-0299 de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.
3. El Señor RONALD JOSÉ DAZA OÑATE, solicita se declare la nulidad del Oficio N°. 31460-20510-0288 de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.
4. El Señor HENRY DEVIA PAIPA, solicita se declare la nulidad del Oficio N°. 31460-20510-0305 de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.
5. El Señor FRANKLIN CUSTODIO TORRIJO, solicita se declare la nulidad del Oficio N°. 31460-20510-0297 de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.
6. El Señor NESTOR ALFREDO PULIDO FERNÁNDEZ, solicita se declare la nulidad del Oficio N°. 31460-20510-0314 de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.
7. El Señor MAURICIO FIGUEROA PINEDA, solicita se declare la nulidad del Oficio N°. 31460-20510-0310 de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

8. El Señor JORGE EMILIO ZAMBRANO PINTO, solicita se declare la nulidad del Oficio N°. 31460-20510-0292 de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.
9. El Señor FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEDINA, solicita se declare la nulidad del Oficio N°. 31460-20510-0302 de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.
10. El Señor JAVIER HUMBERTO TABARES HERNÁNDEZ, solicita se declare la nulidad del Oficio N°. 31460-20510-0286 de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

Frente a esto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Por su parte el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

***“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.***

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”*

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, como se puede ver también lo hace el artículo 82 del Código General del Proceso, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierta, que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto resulta claro que se está frente a una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la entidad demandada, aunado a ello, cada demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo diferente respecto a los demás, por medio del cual se pronunció la administración en relación con lo pretendido.

Siendo así, cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes debe ser resuelta con diferentes pruebas, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos, lo que hace improcedente la acumulación aquí pretendida.

Sobre la acumulación subjetiva y en un caso similar donde pese a existir varios demandantes que buscaban la nulidad de un mismo acto administrativo, el Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación. Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con*

---

<sup>1</sup> Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección “A” Radicación No.: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05). C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionante, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular".(Sic para lo transcrito)*

En este orden de ideas, al existir igual número de actos acusados como hay de actores, no se cumple con la acumulación pretendida, pues como quedó reseñado, cada acto produce efectos particulares para cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

Ello es así, pues el vínculo contractual que unió a los demandantes con la entidad demandada y del cual se busca el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, los unió a unos y otros de manera separada y singular, circunstancia esta que determina además que las pretensiones no versen sobre el mismo objeto.

Por lo anterior, se entrará a analizar la demanda únicamente respecto al primero de los demandantes, señor JAVIER ALBERTO POLO VÉLEZ, y como quiera que la presente demanda fue presentada respecto de un total de 10 demandantes, deberá adecuarse la demanda, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma, correspondan únicamente al señor JAVIER ALBERTO POLO VÉLEZ, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA.

Como consecuencia de los ajustes a la demanda, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, deberá la parte demandante aportar la demanda subsanada en medio digital, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, así como las copias impresas y sus anexos para los traslados a la parte demandada, y al Ministerio Público.

Ahora, respecto a los demás demandantes, el Despacho ordena que el apoderado de la parte demandante allegue una copia de la demanda respecto a cada

demandante para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues no se puede asumir el conocimiento de las 9 demandas restantes, sin que exista un reparto previo. Lo anterior, para efectos de estadística.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 del CPACA la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por JAVIER ALBERTO POLO VÉLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: Se ordena** al apoderado de la parte demandante allegue una copia de la demanda respecto a cada demandante señores AQUILINO RIVERA VELÁSQUEZ, RONALD JOSÉ DAZA OÑATE, HENRY DEVIA PAIPA, FRANKLIN CUSTODIO TORRIJO, NÉSTOR ALFREDO PULIDO FERNÁNDEZ, MAURICIO FIGUEROA PINEDA, JORGE EMILIO ZAMBRANO PINTO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEDINA, JAVIER HUMBERTO TABARES HERNÁNDEZ y una vez cumplido lo anterior, remítanse las mismas a la Oficina Judicial Seccional Cesar, con el fin de que efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: ERNESTO CARLOS HERNÁNDEZ PAYARES**

**Demandado: HOSPITAL SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00207-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago incoado por el señor ERNESTO CARLOS HERNÁNDEZ PAYARES, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Para desatar lo planteado es necesario precisar que por título ejecutivo, se entiende aquel *"documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo."*<sup>1</sup>

A su vez, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente: *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

---

<sup>1</sup> Pineda Rodríguez Alfonso. Los Procesos Civiles. Pág. 362.

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la **demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas del despacho).

Por su parte, el artículo 246 del CGP, regula el valor probatorio de las copias, al señalar que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*

Así mismo, el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

**“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> *“Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

***La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.*** (Negrilla resaltada por el despacho)

Por lo tanto, conforme la norma anterior, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2014, dentro del Expediente: 31.364 Radicación: 05 001 23 31 000 1996 00722 01, precisó que:

***“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)”.*** (negrilla resalta por el despacho)

Ahora bien, la jurisprudencia civil y la doctrina, han clasificado de forma uniforme los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo, de donde las condiciones formales se concretan en que el documento o documentos en que conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, mientras que los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

En la presente demanda, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra el HOSPITAL SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, por

la suma de veintiún millón sesenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$21.063.584), contenida en dos contratos de prestaciones de servicios de fechas 2 de enero y 2 de abril de 2015, celebrados por el ejecutante con el Hospital San Andrés de Chiriguaná, y en las cuentas de cobro visibles a folios 2, 9, 16, y 22 del expediente; y para ello, aporta copias simples de dichos documentos; sin embargo, para el despacho no tiene valor probatorio, toda vez que para que preste mérito ejecutivo se requiere que el documento que conforme el título ejecutivo, esté auténtico, para que pueda tener el mismo valor probatorio del original.

De acuerdo a lo señalado, es claro que en este asunto no se conformó el título ejecutivo, toda vez que, se itera, los documentos aportados con la demanda, tales como son los contratos de prestación de servicios y las cuentas de cobro, en donde se determina la obligación adeudada por la entidad ejecutada, se encuentran en copia simple, por lo que para el Despacho carece de valor probatorio; por tanto, al no cumplirse los requisitos de forma, no es posible librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva, en contra del HOSPITAL SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

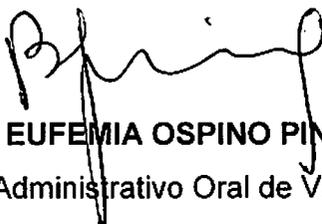
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor ERNESTO CARLOS HERNÁNDEZ PAYARES a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta Providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Actor:** JACCENIDES MARTÍNEZ CASTAÑEZ.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00176-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JACCENIDES MARTÍNEZ CASTAÑEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. En consecuencia, se ordena:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente la demanda al señor Ministro de educación y al señor Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Envíeseles copia de la misma y sus anexos, así mismo, notifíquese por estado a la parte actora.
2. Notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta No. 4-2403-0-02288-7 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al ministerio público y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; así mismo y de según lo estipula el inciso primero del párrafo 1° del numeral 7 del artículo arriba señalado, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que se tuvieron en cuenta para expedir la Resolución No. 007234 del 9 de octubre de 2017; haciendo la claridad que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

6. Reconózcasele personería jurídica al doctor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder visible a folio 9 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO FINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ADAULFO EDUARDO GALVIS CONTRERAS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-000172-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ADAULFO EDUARDO GALVIS CONTRERAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10)

---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

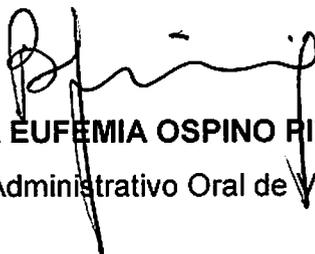
días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso<sup>2</sup>.

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO RINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>2</sup>F. 3 y 6

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LOTARIO GONZÁLEZ CUBILLOS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-000164-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LOTARIO GONZÁLEZ CUBILLOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10)

---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso<sup>2</sup>.

6°. Reconózcasele personería al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de la parte actora; y a los doctores LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderados sustitutos de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 1 al 3 del expediente

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>2</sup>F. 4 y 5

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** AURELIANO VERGARA ARBOLEDA

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-000161-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por AURELIANO VERGARA ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10)

---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

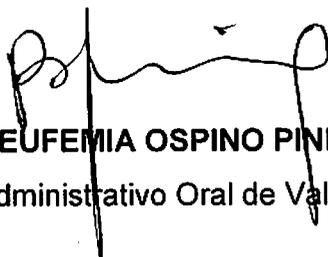
días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso<sup>2</sup>.

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>2</sup>F. 3y6

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: RAFAEL ANTONIO MIRANDA**

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00165-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por RAFAEL ANTONIO MIRANDA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

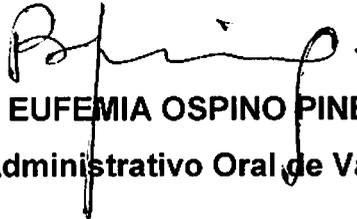
---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso<sup>2</sup>.

6°. Reconózcasele personería al doctor CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

m

---

<sup>2</sup> F. 12

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000159-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

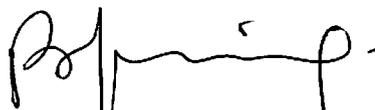
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso<sup>2</sup>.

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>2</sup> F. 3 y 6

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: SILVESTRE MAESTRE MARTÍNEZ**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000158-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por SILVESTRE MAESTRE MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso<sup>2</sup>.

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>2</sup>F. 3 y 6

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: LEDYS INÉS LASCARRO SOTO**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000157-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LEDYS INÉS LASCARRO SOTO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

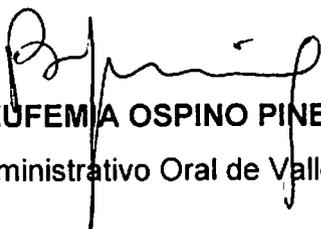
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso<sup>2</sup>.

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>2</sup> F. 1, 6-7

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: EDINSON JOSÉ CALDERÓN ROMERO**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000154-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por EDINSON JOSÉ CALDERÓN ROMERO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

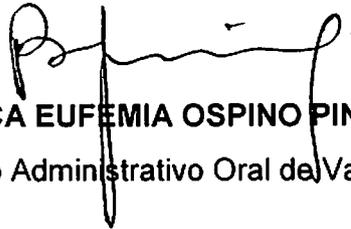
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso<sup>2</sup>.

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 Y 2 del expediente

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral del Valledupar

m

---

<sup>2</sup> F. 6-8

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MARIELA DEL CARMEN IGUARAN GAMEZ

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00330-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de agosto de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual, se confirma la sentencia de fecha 31 de octubre de 2016<sup>2</sup>, proferida por este Despacho judicial, en donde se desestimó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GÓNZALEZ**

**CONJUEZ**

---

<sup>1</sup> F. 339 del cuaderno de segunda instancia

<sup>2</sup> F. 275 del cuaderno de segunda instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de junio de 2018.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** FREDY SANJUAN RINCÓN.

**Demandado:** PATRIMONIO AUTÓNOMO –PAP FIDUPREVISORA S.A.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00130-00

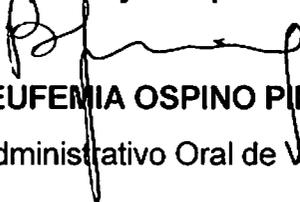
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 3 de agosto de 2018, a las 9:30, a.m., como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup> y se les hace saber que por ningún otro motivo habrá un nuevo aplazamiento.

**Notifíquese y cúmplase**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

---

<sup>1</sup> **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: JULIÁN CANTILLO MONTESINO**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000155-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JULIÁN CANTILLO MONTESINO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

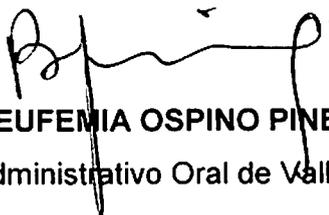
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso<sup>2</sup>.

6°. Reconózcasele personería al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de la parte actora; y a los doctores LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y WALTER F. LÓPEZ HENAO, como apoderados sustitutos de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>2</sup>F. 3

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de junio de 2018.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** ROCIO MELO ESCORCIA.

**Demandado:** PATRIMONIO AUTÓNOMO –PAP FIDUPREVISORA S.A.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00141-00

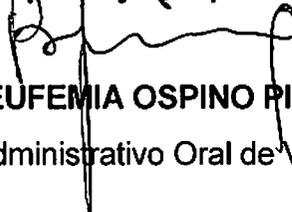
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 3 de agosto de 2018, a las 10:00, a.m., como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup> y se les hace saber que por ningún otro motivo habrá un nuevo aplazamiento.

**Notifíquese y cúmplase**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

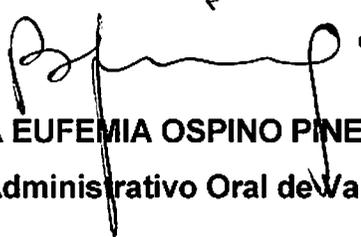
**Demandante: ROMELÍA ANTONIO DAZA OÑATE**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00151-00**

Teniendo en cuenta el oficio de fecha 7 de junio de 2018, expedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, visible a folio 197 del paginario, en donde informa que puso a disposición de este Juzgado el título judicial por valor de \$2.802.851.00, en atención a la solicitud de embargo de remanente requerido mediante oficio 1788 de fecha 29 de septiembre de 2017, y conforme lo solicita el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito visible a folio 198, este Despacho, teniendo en cuenta que los autos que aprueban la liquidación del crédito<sup>1</sup> y de costas<sup>2</sup> se encuentran ejecutoriados dispone su entrega al doctor Gustavo Misael Ospino Amaya, quien se encuentra autorizado para ello, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**

---

<sup>1</sup> F. 143

<sup>2</sup> F. 154

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de junio de 2018.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Demandante:** NELSON BALLESTA JURADO Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS.

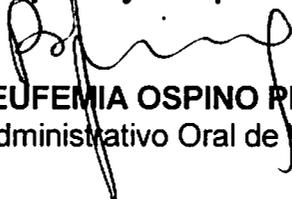
**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00088-00

En el curso de la audiencia inicial celebrada en este asunto el día 6 de junio de 2018, este Despacho dictó una medida de saneamiento consistente en admitir la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado sustituto de la parte actora, a la cual a la fecha de realización de la misma no se le había dado el trámite de ley, evitándose así futuras nulidades procesales; decisión frente a la cual, las partes se mostraron de acuerdo y no interpusieron recursos.

No obstante a lo anterior, en la misma diligencia se incurrió en un error involuntario al ordenar que la admisión de dicha reforma se notificara personalmente y se corriera traslado de esta por el mismo término inicial, esto es, 30 días, cuando lo correcto era ordenar su notificación por estado y por la mitad del término inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, todas vez que en dicha reforma no se incluyeron nuevos demandantes o demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo manifestado de tiempo atrás por el Consejo de Estado en providencia de fecha 5 de octubre del 2000, expediente No. 16-868, donde sostuvo que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, pues el error inicial no puede ser fuente de errores, este Despacho deja sin efectos la decisión de notificar personalmente la admisión de la reforma de la demanda ordenada en audiencia inicial así como el traslado de la misma y en consecuencia, con fundamento en la norma arriba citada, ordena que dicho traslado se realice por la mitad del término inicial, el cual comenzará a correr una vez cobre ejecutoria el presente auto, ya que la notificación de dicha admisión por estado no es necesaria, pues las partes fueron notificadas de la misma por estrados.

**Notifíquese y cúmplase**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

---

<sup>1</sup> **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de junio de 2018.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** DANIEL EMIRO LEMUS ANGARITA.

**Demandado:** AGENCIA NACIONAL PÁRA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00109-00

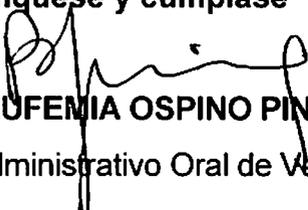
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 3 de agosto de 2018, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup> y se les hace saber que por ningún otro motivo habrá un nuevo aplazamiento.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** IRNELIA TERESA MORELO VILLALOBOS

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00529-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1º de febrero de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual, se confirma parcialmente la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, proferida por este Despacho judicial, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GÓNZALEZ**  
**CONJUEZ**

---

<sup>1</sup> F. 248 del cuaderno de segunda instancia  
<sup>2</sup> F. 171 del cuaderno de segunda instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2014-00242-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1º de febrero de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual, se modifica el numeral 3 y se confirma en todo lo demás la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, proferida por este Despacho judicial, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento al numeral 4, esto es por secretaria liquidar costas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ**

**CONJUEZ**

---

<sup>1</sup> F. 259 del cuaderno de segunda instancia

<sup>2</sup> F. 184 del cuaderno de segunda instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00135-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual, se confirma la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, proferida por este Despacho judicial, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento al numeral 4, esto es por secretaria liquidar costas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**ARELIS DEL GARMEN BENAVIDES GONZALEZ**  
**CONJUEZ**

---

<sup>1</sup> F. 240 del cuaderno de segunda instancia  
<sup>2</sup> F. 143 del cuaderno de segunda instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: ALFREDO CASTAÑO CABRERA**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00156-00**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda ejecutiva incoada por el señor ALFREDO CASTAÑO CABRERA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Por su parte el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

*"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

Pues bien, revisada la demanda se advierte que no se determinó de manera clara y expresa el valor total respecto del cual se solicita el mandamiento de pago, pues en el capítulo de las pretensiones de la demanda no se indica suma alguna, sólo se solicita que se ordene a la entidad ejecutada realice la liquidación y pague la diferencia entre lo cancelado y el valor real a pagar, mientras que en el capítulo de la cuantía se

determinó un valor para establecer la competencia, por lo que no se conoce con exactitud la cuantía total respecto de la cual se pretende su ejecución.

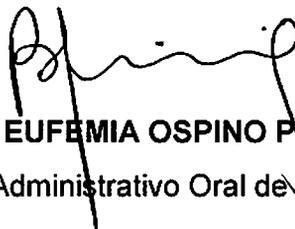
Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se determine con exactitud el valor por la cual se debe librar mandamiento de pago en este asunto, conforme lo establece la norma transcrita, por lo tanto, se concederá al ejecutante un plazo de cinco (5) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Por lo expuesto, el Despacho;

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia y en consecuencia, concédase a la parte ejecutante, un plazo de cinco (5) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

**Notifíquese y Cúmplase**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00182-00**

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconócasele personería al Doctor MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA, como apoderado principal de la parte demandante, y a los doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ y WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderados sustitutos, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 9 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: CIELO INÉS REYES HERNÁNDEZ**

**Demandado: HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00214-00**

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por CIELO INÉS REYES HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial; sin embargo, el despacho observa que debe ser rechazada por las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del termino específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece que:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

En este caso en concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 16 de noviembre de 2017, expedido por el Hospital San Marín de Astrea y como consecuencia de ello, se declare que entre las partes demandante y demandada se celebró un contrato de trabajo a término indefinido y se condene a esta última al pago de todas las acreencias laborales a las que considera la actora tiene derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, al haberse demandado este asunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es ineludible que se deba observar el término de 4 meses, establecido en la norma que se transcribe, para evitar que opere la caducidad.

Así pues, si aplicamos la norma en cita al presente asunto, se observa que este se encuentra caduco, toda vez que, desde el día siguiente a la notificación del acto acusado - 21 de noviembre de 2017<sup>1</sup>-, hasta la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, esto es, el día 16 de abril de 2018, transcurrieron un total de cuatro (4) meses y veinticinco (25) días, lo que deja ver claramente que cuando se presentó la demanda el día 30 de mayo del año en curso, ya se había superado ampliamente el término de 4 meses arriba señalado.

Por consiguiente, al ser la caducidad una figura eminentemente objetiva, de conformidad con el artículo 169 inciso 1º del CPACA, se rechazará la presente demanda ordenándose la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

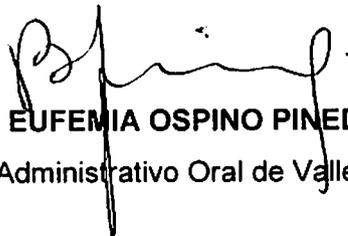
#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

---

<sup>1</sup> Ver folio 33 del expediente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Asunto:** INCIDENTE

**Acción:** EJECUTIVA

**Demandante:** LUIS FERNANDO CHINCHILLA Y OTROS

**Demandado:** HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

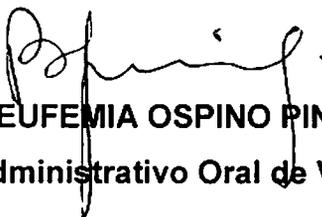
**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00378-00

Vencido el término de traslado del Incidente de Sanción por incumplimiento del pago de la condena impuesta en la sentencia de fecha 12 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Valledupar y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, y previo a decidir el fondo de este asunto, esta Judicatura estima necesario decretar la siguiente prueba de oficio, con el fin de contar con mejores elementos de juicio para adoptar la decisión que corresponde en el presente trámite incidental:

1.- Oficiar a la doctora JUDITH JÁCOME TORRES, Gerente del Hospital Eduardo Arredondo Daza, con el fin de que informe al Despacho las medidas adoptadas para el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo en este asunto, conforme lo establece el artículo 195 del CPACA, a lo que deberá acompañar copia de las actuaciones que se han adelantado para tal efecto, e indique, además, el término que tiene previsto la entidad, para el pago de la obligación que se ejecuta.

Por secretaria oficiese. Concédase un término para responder de tres (3) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2017)

**Acción: CUMPLIMIENTO**

**Actor: ALFONSO TOVAR SUÁREZ**

**Demandado: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00171-00**

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admitase la Acción de Cumplimiento presentada por ALFONSO TOVAR SUÁREZ, contra la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se ordena:

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

6°. Téngase como accionante al señor ALFONSO TOVAR SUÁREZ.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00202-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO17-2407 de fecha 27 de agosto de 2017, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la actora, en su condición de Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, la cual fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

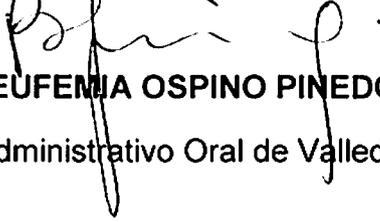
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente demanda presentada por YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER, a través de apoderada judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

**TERCERO:** Por Secretaría, sùrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

**Anótese, Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ELYS MERCEDES OSORIO RICO

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00169-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFICIO No. DESAJVA017-1382 del 26 de mayo de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la actora, en su condición de Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Conocimiento de Valledupar, Cesar, en provisionalidad, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 creada para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

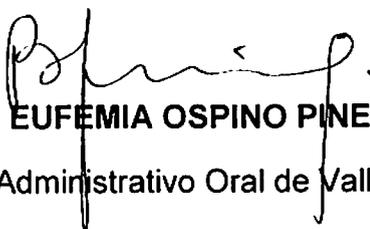
## RESUELVE

**PRIMERO:** Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente demanda presentada por ELYS MERCEDES OSORIO RICO, a través de apoderada judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

**TERCERO:** Por Secretaría, sùrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

**Anótese, Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LINA MARIA DIAZ GONZÁLEZ

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00168-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVA017-1331 del 22 de mayo de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la actora, en su condición de Auxiliar Administrativo – Oficinas Adscritas Oficina Judicial, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013, creada para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

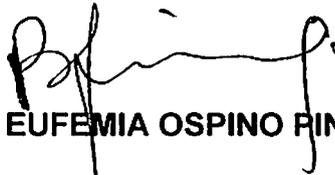
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente demanda presentada por LINA MARIA DIAZ GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

**TERCERO:** Por Secretaría, sùrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

**Anótese, Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO RINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** EBER ENRIQUE CHURIO RONDON

**Demandado:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00181-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 218OFICIO No. 31460-20510-0339, de fecha 15 de noviembre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe ( E ) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó al actor, en su condición de Técnico Investigador I, adscrito a la Dirección Seccional Cesar, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente demanda presentada por EBER ENRIQUE CHURIO RONDON, a través de apoderada judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

**TERCERO:** Por Secretaría, sùrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

**Anótese, Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: CLÍNICA MÉDICOS S.A.**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00175-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la CLÍNICA MÉDICOS S.A., a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

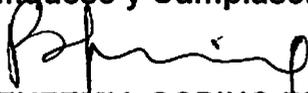
---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Se le reconoce personería a la Doctora ROSA ELENA MURILLO MAESTRE, como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 11 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MARIA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES

**Demandado:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00174-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 218OFICIO No. 31460-20510-0219, de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó a la actora, en su condición de Secretaria Administrativo I, Código 594001, adscrito a la Dirección Seccional Cesar, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

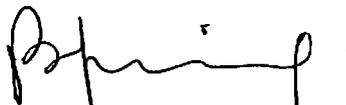
## RESUELVE

**PRIMERO:** Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente demanda presentada por MARIA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES, a través de apoderada judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

**TERCERO:** Por Secretaría, sùrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

**Anótese, Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** FRANCISCO JAVIER BECERRA DAZA

**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES “CREMIL” - EJÉRCITO NACIONAL

**Radicado:** 20-001-33-33-004-2018-00209-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, dispone: “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Pues bien, revisado el poder aportado al proceso obrante a folio 1 del paginario, se advierte que el mismo es insuficiente, por cuanto en él no se identificaron los actos administrativos que se demanda.

Así las cosas, es menester que el apoderado demandante allegue un nuevo memorial en el que se determine de manera clara el acto administrativo cuya nulidad se peticiona, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda, capítulo de las “*Declaraciones y condenas*”, se indica como acto demandado el No. 201731717755821 MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER 1.10, por medio del cual se niega el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro.

Por lo tanto, y con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se corrija el defecto anotado, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

---

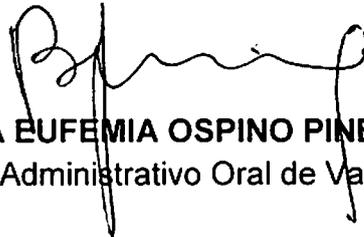
<sup>1</sup> “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. A partir del 1º de enero de 2014, se aplica para esta jurisdicción el Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en las consideraciones que precedente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: LABORATORIO FLOREZ CASTILLA S.A.S.**

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00199-00**

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del LABORATORIO CASTILLAS S.A.S., una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, CESAR.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, CESAR, representada legalmente por su Gerente, señora LUZ MERY CONTRERAS PÉREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del LABORATORIO FLOREZ CASTILLA S.A.S., representada legalmente por la señora ESTELLA SOFIA CASTILLA CAMARGO, por las suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$7.896.870), cuya obligación se encuentra contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por el hospital ejecutado y el Laboratorio López Castillas S.A.S, y en las facturas de ventas No. 52 y 57 de fechas 4 y 31 de diciembre de 2014<sup>1</sup>; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo señalado en la Sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

<sup>1</sup> F. 6-22

**TERCERO:** Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

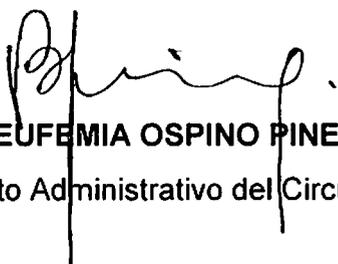
**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente al Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, CESAR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal al Ministerio Público, delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** Téngase a la doctora AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folio 45 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** POPULAR

**Actor:** LUIS ALBERTO SANTANA HERNÁNDEZ

**Demandado:** EMCAR

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00210-00

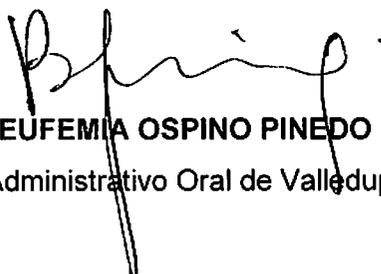
El señor LUIS ALBERTO SANTANA HERNÁNDEZ, presenta Acción Popular, con el fin de que se ordene a la entidad accionada que ejecute de manera inmediata las actuaciones tendientes a cesar las afectaciones a las que están expuesto los habitantes del sector conocido como Alto del Poblado 1, más exactamente en la dirección 1 KDX 68-21, contentiva en realizar las obras que subsanen las averías ocasionadas por EMCAR y que están provocando graves perjuicios d la seguridad, salubridad, integridad y vida de la población; sin embargo, encuentra el despacho que la presente demanda adolece de las siguientes fallas:

- 1.- No se relacionó en el texto de la demanda ni en el capítulo de notificaciones, el nombre del municipio donde se pretende la ejecución de la obra objeto de la presente acción popular.
- 2.- No se aportaron las copias de las demandas y sus anexos necesarias para la debida notificación del auto admisorio a la parte demandada y para el archivo del Juzgado.

Requírase a la parte demandante para que allegue copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones al Ministerio Público (Procuraduría y Defensoría del Pueblo), así como también, identifique la sigla de la entidad demandada.

Por las anteriores razones, y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la demanda, para que el actor corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma.

**Notifíquese y Cúmplase**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: LUIS EDUARDO SANTODOMINGO LÓPEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
– DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – SECCIONAL  
CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00160-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por LUIS EDUARDO SANTODOMINGO LÓPEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – SECCIONAL CESAR. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°. , notifíquese personalmente a : LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – SECCIONAL CESAR, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

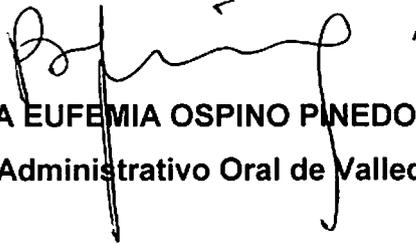
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcase personería a la doctora YULY JANETH DAZA GUERRERO, como apoderada judicial de los actores, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 1-7 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00198-00**

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

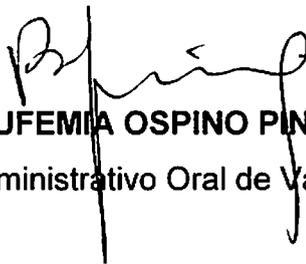
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 9 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.**

**Demandante: AGROPECUARIA DEL CARIBE (AGROCARIBE)**

**Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00180-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por AGROPECUARIA DEL CARIBE (AGROCARIBE), a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI. En consecuencia, se ordena:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente este proveído al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
2. Notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Que las partes demandantes depositen en la cuenta No. 4-2403-0-02288-7 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Correr traslado a la demandada, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, así como al ministerio público y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

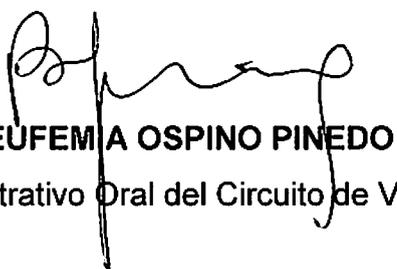
---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; haciendo la claridad que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

6°. Reconózcase personería al doctor EDWING ARTEAGA PADILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 76 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00192-00**

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

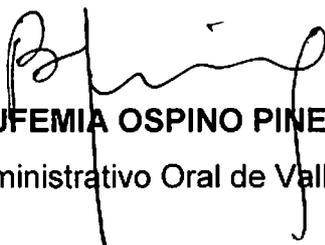
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA, como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 17 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00162-00**

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

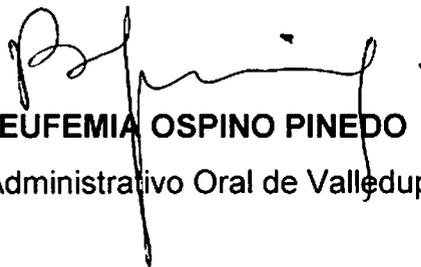
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 7 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** YOLEINIS CECILIA BULA PEÑARANDA

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO  
NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00173-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por YOLEINIS CECILIA BULA PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

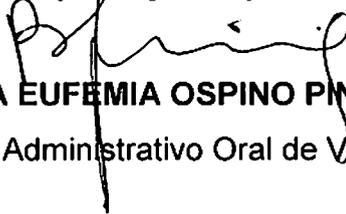
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería a la Doctora MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: LAURA VANESSA MARTÍNEZ MADARRIAGA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00203-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por LAURA VANESSA MARTÍNEZ MADARRIAGA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

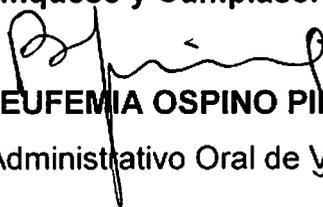
---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcase personería al Doctor JOSÉ JAVIER BLANCO CALDERÓN, como apoderado principal de la parte actora, y al Doctor KEVIN GREEN AROCA, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 18 al 29 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: SAÚL POMPILIO MIRANDA VENERA**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO  
NACIONAL**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00163-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por SAUL POMPILIO MIRANDA VENERA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN.– MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería a la Doctora STEPHANIE WILD GRANADILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 9 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Actor:** Alba Rosa Del rio Carranza y otros

**Demandado:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00107-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00298, en la que precisó:

*“Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, para la Sala es claro que el juez natural para tramitar el presente proceso es el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues si bien es cierto, la sentencia no fue expedida por dicho despacho, sino por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual en la actualidad no existe, también es cierto que en principio, quien estaba llamado a proferir sentencia condenatoria en el proceso ordinario era el Juzgado cuarto Administrativo de Valledupar por habersele asignado su conocimiento en virtud del reparto ordinario que de él hiciera la oficina judicial.*

*Así las cosas y dado que el presente asunto se trata de un nuevo proceso, se tiene que debe ser tramitado por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé la competencia en este tipo de eventos para la autoridad judicial que profirió la sentencia de basamento para iniciar el proceso de ejecución, que en este caso, se itera, por no existir el juzgado que dictó la sentencia– Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar–, le corresponde al juzgado de origen, que para caso bajo es estudio lo es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.*

*Aunado a lo anterior, es de acotar que si bien es cierto este Tribunal en decisiones precedentes, venía aplicando el planteamiento por el cual se pretendió evitar que los operadores judiciales que se encontraban adelantando procesos escriturales conocieran de nuevos procesos, estableciendo la competencia conforme a reparto, también lo es, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10363 de fecha 30 de junio del 2015, amplió la competencia de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, quienes a partir de la fecha se encuentra tramitando procesos de conformidad con los dos regímenes, tanto escritural como oral, de manera que, bajo estas circunstancias, los argumentos que se esgrimieron en su momento para atender una situación meramente transicional, han perdido vigencia, por las razones anotadas.”.*  
(Subrayado del Despacho) (Sic para lo transcrito)

Por lo tanto, y con fundamento en lo anterior, considera el Despacho, que no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto el título ejecutivo que se pretende cobrar, se trata de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el hoy ejecutante contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este proceso, corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, este Despacho, declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, y, en consecuencia, se dispondrá remitir el proceso a dicho despacho judicial, a través de la oficina judicial, para su conocimiento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO RINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de junio de 2018.

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Demandante:** RAFAEL EDUARDO RICO TERAN Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

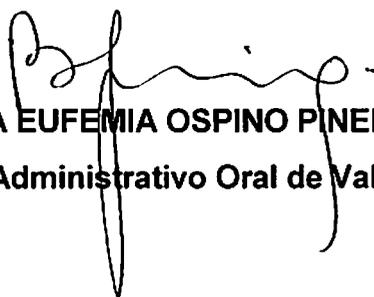
**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00099-00

Mediante escrito recibido en la secretaría de este Despacho el día 4 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó excusa o justificación por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizó el día 3 del mismo mes y año.

El numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las consecuencias que conlleva para un apoderado, el no asistir a la audiencia inicial, a su vez, el inciso tercero del numeral 3 del mismo artículo, contempla que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Analizadas las circunstancias expuestas por el apoderado de la parte demandante en el memorial arriba referenciado, el Despacho las acepta como válidas y en consecuencia, se admite la excusa presentada por el Doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR, se levanta la sanción a él impuesta y se le exonera del pago de la misma.

**Notifíquese y cúmplase**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** JUVENAL ARÉVALO CARRASCAL Y OTROS

**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00205-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios N° 31200-20610-160, 31200-20610-161, 31200-20610-162, 31200-20610-163, 31200-20610-164, 31200-20610-165, 31200-20610-166, 31200-20610-167, 31200-20610-168, 31200-20610-169, 31200-20610-231 y 31200-20610-232, de fecha 15 de noviembre de 2017, expedidos por la Subdirección Seccional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó a los actores, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, la cual fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, y como quiera que el cónyuge de la suscrita juez se encuentra vinculado laboralmente a la Fiscalía General de la Nación, se evidencia un presunto interés en las resultas del proceso, circunstancia que lleva a esta servidora judicial a estimar que se encuentra inmersa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

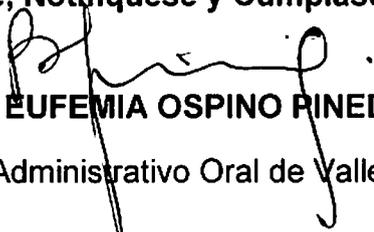
## RESUELVE

**PRIMERO:** Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente acción de tutela presentada por JUVENAL ARÉVALO CARRASCAL Y OTROS, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

**TERCERO:** Por Secretaría, sùrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

**Anótese, Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00195-00**

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

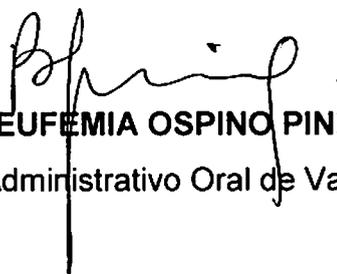
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA, como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 9 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: JUAN CARLOS MALDONADO AGUILAR**

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00166-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JUAN CARLOS MALDONADO AGUILAR, a través de apoderado judicial, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

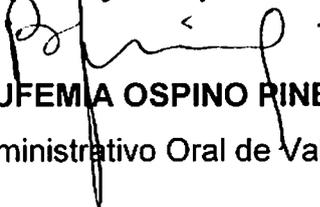
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO RINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** OSCAR ENRIQUE LONDOÑO

**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CESAR.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00200-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510-071 de fecha 11 de octubre de 2017, expedido por la Subdirección de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó al actor, en su condición de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, la cual fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, y como quiera que el cónyuge de la suscrita juez se encuentra vinculado laboralmente a la Fiscalía General de la Nación, en un cargo similar al que desempeña el señor OSCAR ENRIQUE LONDOÑO, se evidencia un presunto interés en las resultas del proceso, circunstancia que lleva a esta servidora judicial a estimar que se encuentra inmersa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente acción de tutela presentada por OSCAR ENRIQUE LONDOÑO, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

**TERCERO:** Por Secretaría, sùrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

**Anótese, Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: NALVIS MÉNDEZ OLIVARES**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00177-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por NALVIS MÉNDEZ OLIVARES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

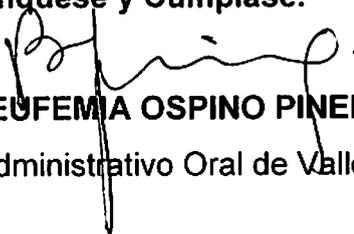
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería al Doctor CARLOS ANDRÉS FIGUEROA BLANCO, DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00184-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

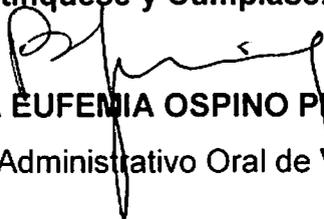
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante, y al Doctor MOISÉS WILFRIDO LLANOS VIÁFARA como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar